

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se abre un préstamo de doscientos quarenta millones de reales por el tiempo, y bajo las reglas y condiciones que se expresan

En Madrid : en la Imprenta de la Viuda é Hijo de Marin, 1795.

Vol. encuadernado con 49 obras

Signatura: FEV-SV-G-00100 (13)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto , en que se abre un
préstamo de doscientos quarenta millones de reales
por el tiempo, y baxo las reglas y condi-
ciones que se expresan.

AÑO



1795.

EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto, en que se abre un
préstamo de doscientos quarenta millones de reales
por el tiempo, y baxo las reglas y condi-
ciones que se expresan.



1793.

AÑO

EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha dos de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así: „Habiendose me hecho presente la necesidad de proporcionar fondos con que subvenir á los gastos de la guerra en lo que resta del presente año, y queriendo evitar á un mismo tiempo el perjuicio de nuevas contribuciones que agraven á mis amados Vasallos, y el inconveniente de las nuevas creaciones de Vales, que por su calidad de moneda influyen necesariamente con su abundancia en el aumento de los precios de las cosas; despues de haber discurrido y adoptado medios económicos y suaves con que proveer al pago de réditos, y aun á la extincion de los capitales que se necesitan tomar á crédito, con uniforme acuerdo de mi Consejo de Estado en el celebrado en treinta y uno del mes de Julio próximo pasado: he resuelto abrir un préstamo de doscientos quarenta millones de reales, repartidos en veinte y quatro mil Cédulas, ó acciones

REAL DECRETO.

nes de á diez mil reales cada una , en el qual serán admitidos indistintamente el dinero efectivo , y Vales Reales por todo su valor de capital é intereses vencidos , y desde el dia de la imposicion se pagará el rédito de cinco por ciento al año , hasta su reintegro y extincion , que se verificará en el espacio de los doce que empezarán á correr en el de mil setecientos noventa y siete , al respecto de veinte millones en cada uno , concediendo ademas á los prestadores por una vez el premio de tres por ciento de todo aquel capital , el qual premio asciende á siete millones doscientos mil reales , que se repartirán por via de Lotería entre las veinte y quatro mil Cédulas ; todo baxo las reglas y condiciones siguientes.

I.º

Para seguridad de los que se interesaren en este prestamo de doscientos quarenta millones de reales , obligo por mí y mis sucesores todas las rentas de mi Corona al pago del capital y réditos , y quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional , destinando por hipoteca especial para el reintegro en los plazos que se expresarán el producto de los derechos de la Aduana de Cádiz.

II.^a
Los fondos que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor y en todas las de Exército, las cuales dando resguardos interinos, pedirán á aquella y entregarán á los prestadores las Cédulas de á diez mil reales que les correspondan, y han de ser documento legítimo de su crédito para el cobro á su tiempo del capital y réditos.

III.^a
Estas Cédulas serán estampadas por una lámina que se gravará al intento con la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de Data, quienes las rubricarán de su puño. Estarán numeradas desde el uno al veinte y quatro mil, y tendrán hueco proporcionado en que se escriba el nombre de la persona que haya hecho la imposicion.

IV.^a
Con la presentacion de estas Cédulas y recibo del interesado ó su Apoderado, se pagarán los réditos á cinco por ciento desde primero hasta fin de Enero de cada un año en mi Tesorería mayor, ó en las de Exército donde se hubiere hecho la imposicion, si lo prefieren los interesados, anotandose en sus Cédulas esta circunstancia por los respectivos Tesoreros, para evitar abusos, y tambien percibirán allí el

el capital quando llegáre su turno.

V.^a

Este turno será conforme á la série de los números naturales desde el uno al veinte y quatro mil, al respecto de dos mil Cédulas en cada un año de los doce, que empezarán á contarse en el de mil setecientos noventa y siete, extinguiendose en él, y dentro del propio mes de Enero que va señalado para los réditos el capital de los veinte millones de los dos mil primeros números, y así sucesivamente en los siguientes hasta el mes de Enero de mil ochocientos y ocho, en que se reembolsarán las últimas dos mil Cédulas, y quedará extinguido el empréstito.

VI.^a

Debiendose anotar en el respaldo de las Cédulas los pagos anuales que se vayan haciendo, no pueden éstas admitir los endosos á favor de otro interesado; pero no por esto se impide su venta, cesion, traspaso ó substitution, siempre que convenga á los primeros, segundos, y demas propietarios. Es pues preciso por lo mismo, para verificar estas enagenaciones, que se hagan por instrumento público, otorgado ante Escribano, y que se presente el correspondiente testimonio en la Oficina donde se haya hecho la im-

33

po.

posicion, ó en la de renovacion de Vales de mi Tesorería mayor, que ha de correr con la cuenta y razon de esta dependencia, para anotar en los libros y correspondiente número de las respectivas acciones el nombre del nuevo dueño, y poderle entregar á su tiempo los intereses y capital que le pertenezcan.

VII.º

Para evitar prorrateos en el pago de réditos á la primera época del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete, á los que hagan sus imposiciones en los meses que restan de este año, se les recibirán en cuenta al tiempo de hacer aquellas los intereses que les corresponderán á razon del mismo cinco por ciento hasta fin de Diciembre próximo, salvandose de esta manera y con la anticipacion de réditos que hará mi Real Hacienda aquel embarazo.

VIII.º

Este empréstito estará abierto á naturales y extranjeros hasta fin del próximo mes de Noviembre, y deseando conceder además á los que se interesen en esta operacion dirigida al importante objeto de no gravar á mis amados Vasallos con nuevas contribuciones algun otro aliciente ó utilidad semejante

te

te á la que se ha establecido con igual motivo en otras partes, he resuelto que se reparta en Lotes entre los impondores el tres por ciento de la cantidad total que llegue á imponerse, haciendose para ello dos Sorteos de tres millones seiscientos mil reales cada uno, segun va á indicarse.

IX.º

La distribucion de la cantidad expresada será en seiscientos Lotes ó suertes, á saber:

1.....	de.....	3000000.....	rs.
1.....	de.....	2000000.....	
2.....	de 1000000.....	2000000.....	
4.....	de 500000.....	2000000.....	
8.....	de 250000.....	2000000.....	
10.....	de 150000.....	1500000.....	
20.....	de 100000.....	2000000.....	
40.....	de 60000.....	2400000.....	
80.....	de 50000.....	4000000.....	
160.....	de 40000.....	6400000.....	
273.....	de 30000.....	8190000.....	
	1. al 1.º que salga..	510000.....	

600..... 3. 6000000.....

Y el primer sorteo se hará entre las primeras doce mil acciones, si se hubieren completado, en quince del mes de Octubre próximo, á presencia de Ministros autorizados, que inmediatamente

diatamente dispondrán el pago de lo que hubiere cabido á los interesados , sin mas formalidades que las precisas para su legitimidad.

X.^a
Este primer sortéo no embarazará que se haga el segundo á principios del año próximo á favor de los que se hubieren interesado en las otras doce mil Cédulas ó acciones , ó parte de ellas dentro del término que va señalado, con tal que pasen de seis mil; pero los que acudiesen despues de él , supuesto que sean admitidos , y que se haga el sortéo, como va dicho, por no perjudicar á los que se hayan interesado en tiempo habil en la mayor parte de la última mitad , no tendrán derecho á las suertes ó premios que pueda tocarles, y quedarán á beneficio de la Real Hacienda, que solo hace este sacrificio á favor de los que contribuyan con sus fondos y su confianza , á que se verifique prontamente esta operacion de utilidad y servicio público.

XI.^a
La Tesorería mayor procederá en la emission de las Cédulas de crédito, tanto por lo que se imponga en ella, como en las de Ejército, señalándolas con números seguidos desde el uno al veinte y quatro mil, sin dexar hueco alguno, para que los primeros imponedores sean tambien
-sib

bien los primeros reintegrados y premiados, conforme á lo que va prevenido en los artículos quinto y noveno.

XII.º

Finalmente, dirigiendose este empréstito asi como todos los demas que se han hecho hasta ahora, á la defensa de la Nacion, declaro solemnemente por mí, y en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las Potencias cuyos Vasallos se interesaren en este empréstito, los intereses y capital que les correspondan les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, renunciando, como renuncio todo derecho de retencion y de represalia, sin que sobre este particular pueda admitirse duda ó controversia alguna. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso á dos de Agosto de mil setecientos noventa y cinco: Al Obispo Gobernador del Consejo., Publicado en él este mi Real Decreto en once del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le guardéis y hagais guardar, y cumplir en todo y por todo,

sin

sin contravenirle, ni permitir que se contra-
venga en manera alguna; antes bien para que
tenga su mas puntual y debida observancia
dareis las órdenes y providencias que se re-
quieran: que asi es mi voluntad; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de
Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secre-
tario, Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fé y crédito que á su original. Dada en
San Ildefonso á trece de Agosto de mil sete-
cientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo
Don Fernando de Nestares, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don
Gutierre Vaca de Guzman: Don Francisco
Mesía: Don Josef de Cregenzan: Don Be-
nito Puente: Registrada: Don Leonardo Mar-
ques: Por el Canciller mayor: Don Leonar-
do Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.